



ROL: N° 11.627-2013/NRB

Talca, a diecisiete de Noviembre de dos mil catorce.

VISTO:

PRIMERO. Que, a fojas 10 y siguientes rola denuncia infraccional deducida por el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en contra de COMERCIAL INFOLAND LIMITADA O INFOLAND, representada legalmente por don JOSÉ LUNDIN FUENTES, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 1 Sur N° 1517, Portal del Centro ciudad de Talca, por incurrir en infracción a los artículos 3 letra b) y 35 de la citada Ley N° 19.496.

SEGUNDO. Que, el fundamento fáctico de la denuncia descansa en que con fecha 30 de agosto de 2013 a las 11:15 horas, mediante la visita de un ministro de fe en el local de la denunciada, SERNAC pudo constatar la infracción a la normativa legal vigente. El acta levantada por el ministro de fe, rolante a fs. 6, acompañada por el referido servicio como medio de prueba, consigna:

"presenta (exhibe) letrero publicitario que indica "oferta semanal" en ventanal, el cual no registra ni identifica fecha de inicio y final, además no dispone de material impreso de la oferta para ser entregado al público".

TERCERO. Que, respecto a los argumentos de derecho, SERNAC señala que la denunciada comete infracción a la garantía contenida en el artículo 3 letra b) de la ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y artículo 35 del mismo cuerpo, los que reproduce.

CUARTO. Que, la sanción solicitada por la denunciante en virtud de las referidas infracciones asciende al máximo de las multas por cada una de las infracciones cometidas contempladas en el artículo 24 de la ley N° 19.496, vale decir, 50 UTM por cada infracción, con costas.

QUINTO. Que, fs. 27 rola presentación de don Ricardo Elson Medina Leiva y Hernán Enrique Bastias Ortega en representación de la Sociedad Comercial Infoland Limitada, otorgando Patrocinio y Poder al Abogado ARTURO ESPINOZA MATURANA.



Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 No 874

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

13 ENE 2016

TALCA, de



SEXTO. Que, a fs. 60 y siguientes rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, realizado con la comparecencia de la parte denunciante SERNAC representada por la habilitada en derecho doña Andrea Carolina Vergara Mazzei y la parte denunciada COMERCIAL INFOLAND LIMITADA representada por el Abogado don Arturo Espinoza Maturana. La parte denunciante ratificó la denuncia infraccional en todas sus partes solicitando se acoja y se aplique el máximo de la multa establecida en la Ley en estos casos; la parte denunciada opuso excepción de prescripción de la denuncia mediante minuta escrita, solicitando sea acogida. La referida minuta refiere en lo medular, a lo siguiente: el hecho denunciado ocurrió el 30 de agosto de 2013, el 04 de Julio de 2014 el Receptor Ad-hoc notificó a su representada de la denuncia infraccional interpuesta por Sernac-Talca. Desde el 30 de Agosto de 2013 a la fecha de la notificación 04 de Julio de 2014, han transcurrido más de 6 meses, en relación a esto se refiere al artículo 26 de la Ley 19.496, señalando que el plazo de prescripción se cuenta desde que "se haya incurrido en la infracción respectiva" y por lo tanto, "se debe entender que se recurre a un criterio objetivo de computo del plazo de prescripción". Agregando "que el plazo de prescripción de las acciones que persigan la responsabilidad contravencional no ha sido suspendido por no darse los presupuestos del inciso segundo del artículo 26 de la Ley 19.496".

Finaliza su argumento señalando que la prescripción extintiva se interrumpe conforme a las reglas del Código Civil, es decir, desde la notificación de la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 2.518 inciso tercero y 2.503 de dicho cuerpo legal.

Solicitó declarar que la acción de denuncia infraccional iniciada por el SERNAC está prescrita, conforme al artículo 26 inciso primero de la Ley 19.496.

Se otorgó traslado a la parte denunciante, la que se reservó el plazo para evacuar traslado de la excepción opuesta.

En subsidio contestó denuncia y realizó descargos, señalado en lo medular lo siguiente: rechaza la denuncia refiriéndose al artículo 1º N° 8 de la Ley 19.496, hace presente "que no se está en presencia de una "campana publicitaria" que sería el caso de una publicidad a través de la prensa, Radio o Televisión, sino de una oferta específica en el local comercial Y DE UN SOLO producto y por una semana, en el caso, desde el 26 de Agosto al 01 de Septiembre de 2013". Agregando que no se tipifica infracción al artículo 3 y 35 de la Ley 19.496, al tenor de lo siguiente: a) el producto en oferta está o deficientemente singularizado; b)





el precio del producto en oferta estaba claramente señalado; c) el letrero como se reconoce por el SERNAC, consignaba claramente "oferta semanal". El representante de la denunciada recalca que "respecto del hecho que la oferta semanal REPRESENTABA LA VENTA DE UN SOLO Y DETERMINADO PRODUCTO POR LO QUE JAMÁS SE HABRIA INCURRIDO EN ERROR ALGUNO".

Hace expresa mención que los trabajadores del local del Mall Portal Centro, siempre han actuado de buena fe, otorgando toda la información que cada consumidor necesita e incluso haciendo demostración de los productos, de manera que el consumidor pueda tomar una decisión con toda la información requerida para ello, agregando "el personal que laboraba en el local comercial del Mall, tenía la idea y la convicción que señalar "oferta semanal" era suficiente y, solo tuvieron otra perspectiva, otra mirada con las observaciones del ministro de fe".

Solicitó, en base a que no se tipifican las infracciones denunciadas por SERNAC, rechazar la denuncia infraccional y en subsidio, en caso de no acogerse el rechazo solicitado, absolver a la sociedad que representa o en su defecto amonestarla y en subsidio de la petición señalada anteriormente disponer se aplique la multa mínima de 1 UTM., conforme a la facultad que se otorga al Tribunal en el artículo 24 de la ley 19.496.

El Tribunal suspendió el comparendo y fijó nuevo día y hora para la continuación de la audiencia.

SEXTO. Que, a fojas 71 rola presentación de la Abogada doña MARIA LORETO ZURITA RAMIREZ evacuando traslado y acompañando documentos.

SEPTIMO. Que, a fojas 79 rola Sentencia interlocutoria sobre incidente de prescripción, resolviendo "No Ha Lugar a la alegación de prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad contravencional formulada por la denunciada a fojas 53 y siguientes, toda vez que, acorde a lo expresado, la acción persecutoria ha sido interpuesta dentro del plazo legal, no encontrándose prescrita, que no se condena en costas al incidentista".

OCTAVO. Que, a fojas 98 rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba realizado con la comparencia de la parte denunciante SERNAC representada por la Abogada doña Ángela Soledad

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 de Agosto de 2015



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

13 ENE 2016

TALCA de



Hernández Ramírez y por la habilitada en derecho doña Daniela Beatriz Maldonado Sepúlveda y la parte denunciada COMERCIAL INFOLAND LIMITADA representada por el Abogado don Arturo Espinoza Maturana.

El Tribunal procede a llamar a las partes a conciliación y esta no se produce. Se recibe la prueba documental y testimonial que rola en autos.

NOVENO. Que, a fojas 104 rola presentación de la habilitada en derecho doña Daniela Beatriz Maldonado Sepúlveda, solicitando se tenga presente y se certifique por el Sr. Secretario del Tribunal que en esta causa no existen diligencias pendientes.

DECIMO. Que, a fojas 110 rola presentación de la habilitada en derecho doña Daniela Beatriz Maldonado Sepúlveda solicitando dictar sentencia.

DECIMO PRIMERO. Que, a fojas 111 quedaron los autos para fallo.

DECIMO SEGUNDO. Que, a fojas 114 rola presentación de don Arturo Javier Espinosa Maturana, solicitando se tenga presente.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

A) EN CUANTO A LA DENUNCIA:

PRIMERO. Que, la denuncia que fue impetrada en este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley 19.496, o Ley del Consumidor, siendo dicha acción presentada en tiempo y forma.

SEGUNDO. Que, la parte denunciante infraccional, rindió prueba documental, consistente en **1)** Copia simple de acta de Ministro de Fe, emitida el 30 de agosto de 2013; **2)** Dos impresiones fotográficas de la oferta publicitada por el denunciado.

TERCERO. Que, la parte denunciada, rindió prueba documental consistente en **1)** Contrato de Arrendamiento del Local Comercial del Mall Portal Centro suscrito con fecha 01 de Octubre de 2012.; **2)** Contrato de Trabajo de don José Francisco Encina Avendaño; **3)** Contrato de Trabajo de doña María Camila Ibacache Alarcón; **4)** Contrato de Trabajo de don José Manuel Lundin Fuentes; **5)**

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

13 ENE 2016

TALCA, de de



Recepción de notificación de nueva sucursal realizada ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 08 de Noviembre de 2012, 1 Sur N° 4537 N° 216-Talca, Mall Portal Centro; 6) aviso exhibido en vitrina de oferta tecnológica semanal de audífonos Headband, con control de volumen, Modelo MCL-P700, valor \$ 3.390; 7) aviso exhibido en vitrina después, de visita de inspector del SERNAC oferta tecnológica semanal funda Tablet Genius GS-727 7", negro, rojo o negro verde, valor \$ 3.190, fecha de inicio 09 de Septiembre de 2013 al 15 de Septiembre de 2013.

CUARTO. La parte denunciada produjo la prueba testimonial rolante a fojas 99 a 103, consistente en la declaración de los testigos don **JOSE FRANCISCO ENCINA AVENDAÑO** y doña **MARIA CAMILA IBACACHE ALARCÓN**. Los testigos se encuentran contestes en sus declaraciones exponiendo que el Ministro de Fe fue el 30 de Agosto de 2013, les pregunto porque la oferta semanal no tenía fecha de inicio y de termino a quien le explicaron que la oferta la tenían por esa semana y cuando algún cliente consultaba le informaban cuanto duraba, preguntaron dos personas, no se vendió ningún producto, que después que fue el ministro de fe sacaron el letrero y a la semana siguiente colocaron un nuevo letrero con una nueva oferta indicando fecha de inicio y de termino.

QUINTO: Que, habiendo hecho un análisis de los antecedentes del proceso y de la prueba rendida en la presente causa, conforme a las normas de la sana crítica, el Tribunal estima que no se encuentra acreditada en autos la supuesta conducta infraccional del proveedor denunciado. En efecto, la prueba rendida en autos, a juicio de este sentenciador, no reviste el carácter de suficiencia necesaria como para acreditar por sí sola que la denunciada ha incurrido en las infracciones mencionadas. En este sentido es necesario precisar que el letrero indica claramente el producto que se está ofreciendo, sus características, precio y de su sola lectura se entiende que la oferta dura la semana en la que se ofrece el producto, lo que es de fácil comprensión del consumidor, no existiendo ninguna denuncia por parte de algún consumidor indicando que no se le estaba haciendo válida la oferta, por lo tanto se infiere que el consumidor accedía a una información veraz y oportuna sobre el precio del producto, características y fecha de duración de la oferta, resultando extrema la exigencia de tener que incorporar día de comienzo y termino de la oferta, cuando del solo texto "oferta semanal" se entiende que la oferta se encuentra vigente en la semana en que se

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
presente es copia fiel de su original

13 ENE 2016



está ofreciendo y se exhibe. En este orden de consideraciones, este sentenciador estima que el espíritu del legislador ha sido proteger al consumidor en cuanto no sea alterado el precio de un producto al momento de intentar adquirirlo, no se exhiba el producto y sus principales características por falta de información, lo que no se verifica en la especie, por lo que este juzgador no dará por establecida la infracción contemplada en los artículos 3 letra b) y 35 de la ley 19.496, sin correr el riesgo de incurrir en arbitrariedades.

Y teniendo además presente la normativa atingente de las leyes N°s 18.290 y 18.287, en especial su artículo 14;

RESUELVO:

1.- **NO HACER LUGAR** a la denuncia deducida a lo principal de presentación rolante a fojas 10 y siguientes por don **ROBERT FLETCHER ALBA**, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Maule, en contra de **COMERCIAL INFOLAND LIMITADA O INFOLAND**, por no haberse acreditado responsabilidad infraccional de la denunciada en los hechos que dieron origen a la presente causa, **ABSOLVIENDO EN CONSECUENCIA** de responsabilidad en los hechos, a la denunciada, ya individualizada en autos.

2.- Que no se condena en costas a la denunciante, por tener motivos plausibles para litigar.

Anótese, Notifíquese por Carta Certificada y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **WALTER BARRAMUÑO URR**A, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autoriza doña **NELLY RAMOS BRAVO**, Secretaria Letrada Suplente.



Tercer Juzgado 6

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

13 ENE 2016

TALCA de de


Talca, siete de julio de dos mil quince.-

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad con dispuesto en los artículos 32 de la Ley 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de diecisiete de noviembre de dos mil catorce, escrita de fojas 119 a 124, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°2412-2014/Civil.

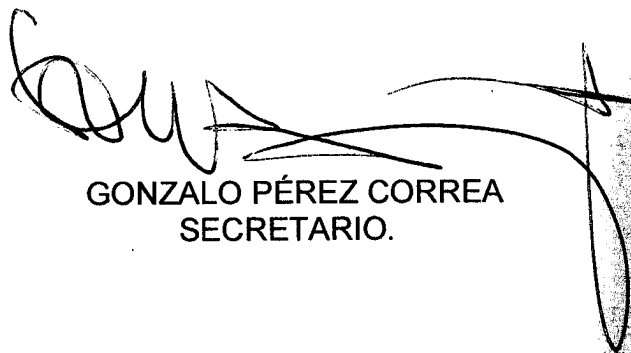
The block contains several handwritten signatures and scribbles. At the top, there is a signature that appears to be 'C. ...'. Below it, there is a large, stylized signature that looks like 'W. ...'. At the bottom, there is a signature that looks like 'A. ...' enclosed in a rectangular box.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

13 ENE 2016

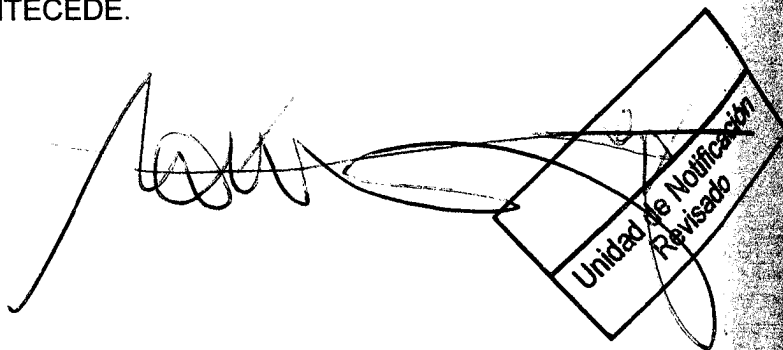
TALCA, ____ de ____ de ____

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA, MINISTRO DON EDUARDO MEINS OLIVARES, MINISTRO (I) DON WILFREDO URRUTIA GAETE Y ABOGADO INTEGRANTE DON GUILLERMO ÁLVAREZ DONOSO.



GONZALO PÉREZ CORREA
SECRETARIO.

TALCA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, NOTIFIQUÉ POR EL ESTADO DIARIO LA SENTENCIA QUE ANTECEDE.



Unidad de Notificación
Revisado



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original

TALCA, 13 ENE 2016 de



almo cumentados.

CAUSA ROL N° 11.627-2013/NRB

Talca, tres de agosto de dos mil quince.

Por entrada a mi despacho con esta fecha. Cúmplase.

Notifíquese por carta certificada a las partes.

Resolvió don **WALTER BARRAMUÑO URRA**, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autorizó doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
13 ENE 2016
TALCA, de de

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 74